



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257660000255 DE 01-12-2025

**"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O
COMPENSACIÓN AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No.
005 DE 2023"**

La Directora Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

De conformidad con las disposiciones de los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. Adicionalmente, los particulares están llamados a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "*... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ...*", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

*resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales que:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**.* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

(...)

*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.* (Negrilla fuera de texto original)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "*La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente*".

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

De los deberes de la personal y el ciudadano enlistado en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (Negrita fuera de texto original)

También resulta imperativo relacionar aquellas disposiciones del constituyente primario relacionadas con el manejo de los recursos naturales:

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Con el fin de consolidar la protección de las áreas de especial importancia ecológica tipificadas como *parques nacionales* -entre otros- que trae a colación el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, el Decreto 3572 de 2011 determinó en su artículo segundo las funciones de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

II. COMPETENCIA

Que, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 -modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024- le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, así como el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los parques nacionales, las cuales se encuentran compiladas en la norma citada. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, así como



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

de las disposiciones normativas del numeral 13 del artículo segundo del Decreto 3572 de 2011.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de estas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

III. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que, el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, a saber: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última tipología de área, que para efectos del presente acto resulta relevante, corresponde según el literal a) de la disposición normativa citada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en el literal a) del artículo primero que:

"Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca (...)" (Negrita fuera del texto original)

Que, el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que:

Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

*son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Que, el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El 22 de febrero de 2023, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en la cuenca del río Pance, específicamente en el sector de Burbujas, Vereda El Pato. En el recorrido encontraron materiales de construcción ubicados frente al puesto de control que realiza esta autoridad a los visitantes del Área Protegida.

Los materiales de construcción se listan a continuación:

1. Esterilla de guadua cantidad aproximadamente 60 unidades de 3 metros de largo.
2. Varillas de hierro corrugado 25 unidades de 6 metros de largo.
3. Tablas de madera 20 unidades de 3 metros de largo

SEGUNDO: En el lugar donde se encontraron los materiales, se presentaron dos (02) señores, a quienes el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali indago sobre la propiedad de los materiales de construcción. Los señores manifestaron ser los dueños del material y su necesidad de trasladarlos al predio BURBUJAS para realizar adecuaciones. Frente a esta situación los operarios del parque nacional proceden a informarles que no está permitido ingresar materiales de construcción por encontrarse al interior de un área protegida, haciéndose necesario, tramitar la solicitud de permiso de adecuación ante Parque Nacionales Naturales de Colombia, antes de realizar cualquier mantenimiento a la infraestructura.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

TERCERO: Frente a esta situación el equipo operativo del Parque se traslada hasta el predio burbujas, encontrando al señor **DAGOBERTO PALACIOS GRAJALES**, quien manifestó ser el encargado del predio y que el dueño es el señor **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**.

CUARTO: Al realizar la visita se observa el inicio de la construcción de ocho (8) zapatas que sirven de soporte para levantar las columnas de una infraestructura. El señor **DAGOBERTO PALACIOS**, informa que es para cambiar el techo, que la esterilla es para el cielo rasó y las tablas para la formaleta de las columnas. Igualmente manifiesta que la vivienda presenta goteras en el techo y que tiene madera que requiere cambio. Ante esta situación el grupo operativo del Parque procedió a solicitarle que suspenda las adecuaciones y construcción de las columnas, hasta tanto no se obtuviera un permiso de adecuación por parte de Parques Nacionales Naturales.

QUINTO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó visitas de seguimiento al predio BURBUJAS, sin encontrar avances en las adecuaciones.

SEXTO: El día 07 de abril de 2023, se realizó nueva visita de seguimiento al predio BURBUJAS en donde se observa una nueva construcción en material (cemento). Esta construcción tiene unas medidas aproximadas de 10x15mts (150 m²), de dos niveles. En el lugar se observa una cantidad no calculada de materiales de construcción presumiblemente para fundir la plancha con el fin de levantar un segundo piso y para continuar con el cerramiento de la obra que se está desarrollando.

La visita fue atendida por el señor **DAGOBERTO PALACIOS**, quien plantea que no tiene autorización para dejar ingresar al predio y que, a él le están pagando para realizar esta obra. Igualmente informa que el dueño del predio es el señor, esta **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**.

El predio **BURBUJAS**, se encuentra ubicado en las coordenadas que se describen a continuación, estando al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3° 19' 37. 2.	76° 38' 52.5	1754	El Pato	Pance

SÉPTIMO: En virtud de los anteriores hechos, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante Acto Administrativo No. 034 del 10 de abril del 2023, contra el señor **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**.

OCTAVO: El día 12 de abril de 2023, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control, junto con la Alcaldía y el secretario del Corregidor de Pance, llega al predio donde se evidencia la presunta infracción,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

comunicando la medida preventiva y haciéndole saber al señor DAGOBERTO, quien es la persona que cuida el predio que deberían suspender de inmediato las obras.

NOVENO: El día 14 de abril de 2023, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control, junto con la Alcaldía, el secretario del Corregidor de Pance y el Corregidor de Pance, realizan visita al predio del señor JHON ALEXANDER CASTAÑO, donde se evidencia que hicieron caso omiso a la imposición de la medida preventiva, por el contrario, instalaron el techo y adelantaron las obras.

DÉCIMO: El 14 de abril de 2023, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, procede al decomiso de los materiales de construcción, sin embargo, por el estado del clima, la diligencia de materialización de la medida preventiva no se pudo llevar a cabo en su totalidad.

DÉCIMO PRIMERO: Se lograron decomisar los siguientes materiales y herramientas, según consta en el inventario de bienes decomisados, el cual fue firmado con puño y letra por el señor DAGOBERTO PALACIOS:

- 9 bultos de cemento.
- 1 Ingletadora marca DEWALT
- 3 palas
- 1 pica
- 1 planta eléctrica marca BAUKER
- 11 Tejas

DÉCIMO SEGUNDO: El día 24 de abril del 2023, el señor JOHN ALEXANDER CASTAÑO, allega escrito de contestación a la medida preventiva impuesta mediante auto No. 034 del 10 de abril de 2023, la cual se adjunta al proceso sancionatorio.

DÉCIMO TERCERO: El equipo técnico del área protegida emitió el Concepto técnico inicial No. 20237660000526 por medio del cual se especificó y determinó que la trasgresión del numeral 8, del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 del 2015 representó una acción impactante, cuya importancia fue calificada cualitativamente como **MODERADA**.

DECIMO CUARTO: Mediante el Auto 101 del 19 de julio de 2023, la Dirección Territorial Pacífico inició investigación sancionatoria ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009 en contra del Sr. **JOHN ALEXANDER CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.341 por las actividades de:

- Construcción de 15 columnas en concreto, que forma una estructura rectangular de dos niveles y de 150 metros cuadrados.
- Reemplazo de columnas preexistentes en madera y la construcción de otras columnas nuevas para la cimentación de la infraestructura.
- Cambio del entablado del techo y demolición de paredes divisorias de lo que correspondía a las habitaciones.
- Por el ingreso de materiales al área protegida.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

Lo anterior sin la previa autorización del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 11 de septiembre de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Mediante el Auto 141 del 19 de diciembre de 2024, se formuló cargos en contra de **JOHN ALEXANDER CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.341 el cual trasgredió el numeral 8, del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, por realización de las actividades de:

1. La construcción de 15 columnas en concreto, las cuales conformarían una estructura de dos niveles cuyo polígono tendría medidas aproximadas de 10x15 metros (150 m²).
2. Reemplazo de columnas preexistentes en madera y construcción de nuevas columnas para cimentar la infraestructura.
3. Cambió del entablado del techo y se derribaron paredes divisorias de lo que correspondía a las habitaciones.

Actividades desarrolladas sin el debido permiso de adecuación de infraestructura habitable existente de conformidad con la Resolución No. 470 del 14 de noviembre de 2018.

Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 15 de enero de 2025.

DÉCIMO SEXTO: Mediante el Auto 037 del 24 de abril de 2025, se dio apertura al periodo probatorio en el marco del expediente 005 de 2023. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 26 de mayo de 2025.

DÉCIMO SEPTIMO: Mediante radicado 20257570007862 del 15 de septiembre del 2025, el señor Diego Fernando Fernández Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.958, portador de la Tarjeta Profesional No. 279.305 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado conforme poder otorgado por el señor John Alexander Castaño Rincón, presentó solicitud de suspensión y terminación del proceso sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009.

DÉCIMO OCTAVO: Por medio del oficio 20257580012661 del 23 de septiembre de 2025 se le puso en conocimiento del Concepto Técnico 20257660000686 por medio del cual la autoridad ambiental expuso las razones técnicas para no acceder a la solicitud y, en consecuencia, requirió para que en el término de un (1) mes se allegará la información adicional ausente en la solicitud del radicado 20257570007862 del 15 de septiembre del 2025.

DÉCIMO NOVENO: El 21 de octubre de 2025 el apoderado del señor John Alexander Castaño Rincón allegó oficio con asunto "Contestación (*Documento técnico complemento*) - Concepto técnico - No 20257660000686 - Solicitud de suspensión proceso sancionatorio ambiental. Expediente No. 005 de 2023" al que le correspondió la radicación interna 20257570009312 del 21 de octubre de 2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se cumplen los requisitos de que trata el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 y se debe proceder con la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental o existe merito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

VI. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El señor John Alexander Castaño allegó, a través de apoderado judicial, solicitud de *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental* con fundamento en las disposiciones del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024.

Mediante el radicado 20257570007862 del 15 de septiembre del 2025, el presunto infractor aportó el documento “CONCEPTO TÉCNICO VERSIÓN 2.0 ANALISIS AMBIENTAL” del cual, entre otros, se resaltan las diferentes medidas propuestas en función de los presupuestos del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, saber:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- *Establecer un área delimitada para almacenamiento temporal de materiales.*
- *Utilizar lonas impermeables para evitar lixiviados y escorrentías contaminantes.*
- *Priorizar materiales certificados y de bajo impacto ambiental (guadua tratada, tejas termoacústicas).*

PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

Construcción de cunetas perimetrales para evitar arrastre de sedimentos hacia cuerpos de agua (...) También mitigar el lavado de herramientas en áreas controladas, evitando vertimientos.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

CONTROL DE RUIDO

- *Restricción de actividades ruidosas a horarios diurnos (8:00 a.m. - 5:00 p.m.).*
- *Uso de herramientas manuales en lugar de maquinaria pesada.*
- *Colocación de barreras naturales (biocercas) como atenuantes*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

MITIGACIÓN DE IMPACTO PAISAJÍSTICO

- *Uso de materiales en colores y texturas similares a los del entorno natural.*
- *Plantación de barreras vivas alrededor de la vivienda para disimular las estructuras.*

MITIGACIÓN DE RIESGO DE EROSIÓN

- *Revestimiento del suelo con coberturas vegetales (gramíneas, arbustos nativos).*
- *Construcción de zanjas de coronación en taludes para manejo de aguas lluvias.*

ESTABILIZACIÓN DE TALUDES

Construcción de terrazas con piedras locales.

Siembra de especies de raíces profundas para control de deslizamientos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

REFORESTACIÓN

- *Siembra de mínimo 50 plántulas de especies nativas (yarumo, guayacán, palma boba).*
- *Cuidados durante los primeros dos años (riego, plateo, abonado).*
- *Monitoreo semestral de supervivencia.*

VIVERO COMUNITARIO

- *Creación de un vivero con capacidad para 200 plántulas/año.*
- *Manejo comunitario en coordinación con el PNN.*
- *Producción de especies nativas para restauración continua.*

EDUCACIÓN AMBIENTAL Y CULTURAL

- *Realización de jornadas pedagógicas para niños, jóvenes y adultos*
- *Transmisión de saberes indígenas sobre el manejo del territorio*
- *Publicación de cartillas comunitarias de buenas prácticas ambientales*

MEDIDAS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

RECUPERACIÓN DEL SUELO

- *Implementación de bioabonos y lombricultura para mejorar estructura y nutrientes*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

- *Reintroducción de especies herbáceas nativas en zonas alteradas*

CONTROL DE ESPECIES INVASORAS

- *Identificación y retiro de plantas invasoras (ej. Pasto kikuyo).*
- *Sustitución por especies nativas de rápido crecimiento.*

RESTAURACIÓN DE HÁBITAT PARA FAUNA

- *Instalación de cajas nido para aves y refugios para murciélagos.*
- *Conservación de árboles muertos en pie como hábitat de insectos y aves carpinteras.*

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE GESTIÓN

- *Plan de Manejo de Residuos (PMR): incluye separación, almacenamiento, transporte y disposición final.*
- *Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo: incluye uso de EPP y capacitaciones.*
- *Plan de Educación y Participación Comunitaria: al menos 3 jornadas anuales.*
- *Plan de Restauración: mínimo 1 hectárea intervenida con siembra de nativas a 5 años.*

Agrega en la solicitud de suspensión un apartado de “RECUPERACIÓN DE ESPACIOS” por medio del cual pone en conocimiento el estado actual de la construcción ejecutada sin autorización de la autoridad ambiental.

Posteriormente, relaciona el “CRONOGRAMA DETALLADO DE ACTIVIDADES” compuesto por cinco (5) fases principales de las que se desprenden, según el presunto infractor, las actividades de compensación a desarrollar:

- Fase de Preparación y Alistamiento
- Fase de Intervención Constructiva
- Fase de Mitigación y Corrección Ambiental
- Fase de Compensación y Restauración Ecológica
- Fase de Seguimiento y Monitoreo

Fase	Actividades Principales	Tiempo Estimado	Responsable	Entregables
Preparación y Alistamiento	Socialización, señalización, almacenamiento, capacitación	1 mes	MG Ingeniería - Comunidad	Acta de inicio, registros
Intervención Constructiva	Cambio de techos, refuerzos, sistema de aguas	3 meses	Equipo de obra - Comunidad	Vivienda mejorada
Mitigación y Corrección Ambiental	Manejo de residuos, control	1 mes	Supervisor ambiental - Comunidad	Informe de mitigación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 **DE** 01-12-2025

	de erosión, revegetalización			
Compensación y Restauración Ecológica	Reforestación, vivero, educación, corredores ecológicos	6 meses	Comunidad- PNN-MG Ingeniería	Informe de restauración
Seguimiento y Monitoreo	Indicadores, auditorias, reportes semestrales	3 años mínimo	Comunidad - PNN	Informes de seguimiento

En consonancia con lo expuesto, el presunto infractor manifiesta en su solicitud de suspensión que los *COSTOS DE OBRAS CIVILES* se derivaran de las actividades de Cambio de techos termoacústicos, refuerzo de vigas en guadua tratada, sustitución de maderas deterioradas, cimentación con piedra y concreto, e instalación sistema de aguas lluvias.

Ahora, requerido el presunto infractor a través del oficio 20257580012661 del 23 de septiembre de 2025 por medio del cual se le puso en conocimiento del Concepto Técnico 20257660000686 y se le otorgó el término de un (1) mes para completar la información adicional necesaria. El 21 de octubre de 2025 el apoderado del señor John Alexander Castaño Rincón allegó oficio con radicación interna 20257570009312 con “*ANEXO TÉCNICO COMPLEMENTARIO*” mediante el cual manifiesta incorporó:

- a) *Línea base del área afectada*
- b) *Evaluación detallada de impactos sobre los componentes bióticos y abióticos.*
- c) *Relación directa entre cada afectación identificada y la medida de corrección o compensación correspondiente.*
- d) *Indicadores y programa de seguimiento con evidencia georreferenciada.*
- e) *Articulación con el Plan de Manejo Ambiental vigente del Parque Farallones*

En el documento *ANEXO TÉCNICO COMPLEMENTARIO* se destaca el numeral 5 relacionado con *IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS (CON TRAZABILIDAD)*, a saber:



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Metodología: combinación Leopold/Conesa con variables: magnitud (M), extensión (E), duración (D), reversibilidad (R), probabilidad (P). Se clasifica en Crítico (C), Moderado (M), Leve (L).

Cuadro 5-1. Matriz síntesis impacto por actividad → componente

Actividad	Suelo	Agua	Aire/ Ruido	Flora	Fauna	Paisaje	Socio-cultural
Alistamiento /acopio	L	L	L	L	L	L	+ (logística)
Excavación y columnas	M	L	L	L	L	M	+ (seguridad vivienda)
Cambio de cubierta	L	L	L	L	L-M	M	+ (confort)
Demolición interna	L	L	L	L	L	L	+
Tránsito de obra	L-M (compactación)	L	L	L	L-M	L	-

Valoración (cualitativo-cuantitativa):

- Suelo (excavación/columnas):** M=2, E=1, D=2, R=2, P=3 → **Moderado**.
- Fauna (ruido temporal):** M=1, E=1, D=1, R=1, P=2 → **Leve-Moderado**, reversible.
- Paisaje (cambio de cubierta/estructura):** M=2, E=1, D=2, R=1, P=3 → **Moderado**, mitigable con integración cromática/biocercas.

Esta evaluación profundiza lo requerido por PNN para componentes bióticos y abióticos, vinculando impactos a actividades específicas.

Asimismo, se incorpora un capítulo 6 de *PLAN DE MANEJO (CORRECCIÓN, COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN) CON CORRESPONDENCIA IMPACTO/MEDIDA* mediante el cual se determinan las actividades, tipo de actividad, medida concreta propuesta, meta verificable, indicador, responsable y plazo de la actividad.

Por último, agregan en el *ANEXO TÉCNICO COMPLEMENTARIO*:

- 1. La intervención no corresponde a urbanización sino a adecuación de vivienda preexistente, con impactos locales, temporales y reversibles, mitigables/corregibles con las medidas propuestas.*
- 2. El plan propuesto es técnica y operacionalmente viable, con metas, indicadores y seguimiento que permiten verificar resultados medibles (revegetación, supervivencia, infiltración, ruido, fauna).*
- 3. La compensación (reforestación, vivero comunitario, educación) y la restauración de suelos/hábitats aportan positivamente a los objetivos de conservación del PNN Farallones.*
- 4. Se solicita que, con base en este Anexo y conforme al art. 18A, se suspenda la potestad sancionatoria y se valore la terminación anticipada una vez verificada la implementación y eficacia de las medidas.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

VII. CONSIDERACIONES

Como es cierto y se desprende del expediente 005 de 2023, el presunto infractor llevó a cabo solicitud de *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental* con sujeción al artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 introducido por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que dispone:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de! procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

Así las cosas, se procederá con la verificación del cumplimiento de los presupuestos del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, el despacho **(i)** verificará si el requerimiento emana del investigado; **(ii)** evaluará que la solicitud se haya tramitado dentro del momento procesal permitido por la ley; **(iii)** examinará la existencia de propuestas de medidas técnicas y viables; y **(iv)** corroborará si las medidas técnicas propuestas corrigen y/o compensan la afectación o daño ambiental generado.

1) Verificación de petición de parte:

Respecto al primer presupuesto de la disposición, es cierto que la solicitud de suspensión y terminación del proceso sancionatorio ambiental fue radicada el 15 de septiembre del 2025 por el señor John Alexander Castaño Rincón, por medio de apoderado judicial, a través del radicado 20257570007862 que fuera complementado mediante el oficio con radicación interna 20257570009312 del 21 de octubre de 2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

Asimismo, que la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia abrió investigación sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009 en contra del señor John Alexander Castaño Rincón por medio del Expediente 005 de 2023, por el desarrollo de las actividades prohibidas que se enlistan a continuación, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

1. La construcción de 15 columnas en concreto, las cuales conformarían una estructura de dos niveles cuyo polígono tendría medidas aproximadas de 10x15 metros (150 m²).
2. Reemplazo de columnas preexistentes en madera y construcción de nuevas columnas para cimentar la infraestructura.
3. Cambió del entablado del techo y se derribaron paredes divisorias de lo que correspondía a las habitaciones.

Por consiguiente, se cumple con el primer presupuesto toda vez que como se expuso la petición de *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental* fue radicada por el presunto infractor dando cumplimiento al requerimiento del inciso primero del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009.

2) Momento procesal

Como se ha exhibido, la Ley 1333 de 2009 a través de su artículo 18A ha otorgado a los investigados por las autoridades ambientales por la comisión de infracciones ambientales la posibilidad de solicitar la suspensión y terminación anticipada del proceso en aquellos escenarios en los que se pueda compensar o corregir el daño ambiental generado. No obstante, ha fijado un término determinado para que los investigados eleven su petición a la autoridad de conocimiento del procedimiento sancionatorio ambiental, a saber: "*desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor (...)*".

Pues bien, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por medio del Auto 037 del 24 de abril de 2025 la Dirección Territorial Pacífico dio apertura al periodo probatorio para la ejecución de la práctica de pruebas en el marco del expediente sancionatorio. Por otro lado, el apoderado del señor Castaño Rincón llevó a cabo la solicitud del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, por medio de oficio con radicado 20257570007862 del 15 de septiembre del 2025.

Por estas razones, se cumple con el segundo presupuesto por cuanto la solicitud del investigado se radicó dentro del término definido en el inciso primero del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, a saber, previa la emisión de la decisión de la autoridad ambiental.

3) Existencia de medidas técnicamente soportadas y viables

El investigado llevó a cabo la radicación de la solicitud de *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

Corrección y/o Compensación Ambiental por medio del radicado 2025750007862 del 15 de septiembre de 2025.

Una vez recibida la solicitud, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali a través de sus profesionales técnicos y jurídicos procedió con el examen de la petición con el fin de dar trámite dentro del término dispuesto por el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, a través del oficio 20257580012661 del 23 de septiembre de 2025 el área protegida puso en conocimiento del presunto infractor el Concepto Técnico 20257660000686 del 22 de septiembre de 2025, por medio del cual se expusieron las razones técnicas por las cuales no se accedió a la solicitud y se requirió para que en el término de un (1) mes aportara la información técnica ausente en su petición.

El Concepto Técnico 20257660000686 -glosado al expediente sancionatorio- en sus conclusiones determina que:

El documento carece del elemento más importante en relación con la solicitud de suspensión y terminación anticipada, el cual corresponde a la adecuada identificación de la afectación o el daño ambiental ocasionado, ya que, de este elemento, dependen exclusivamente las medidas de corrección y/o compensación (...) No contar con la adecuada identificación impide evaluar objetivamente si corresponden o no a las medidas técnicas para compensar o corregir el daño o afectación.

Cabe resaltar que el documento presentado contempla la mayoría de los elementos exigidos; sin embargo, se evidencia la necesidad de precisar de manera detallada la relación entre cada afectación ambiental identificada y la medida de compensación proporcional correspondiente para su manejo. En consecuencia, se requiere la presentación de información complementaria, consistente en la elaboración de un documento técnicamente soportado, en el cual se identifiquen de forma clara las afectaciones o daños ambientales y se definan las medidas con capacidad efectiva de corregir y/o compensar cada una de dichas afectaciones o daños.

El apoderado del presunto infractor allegó oficio con radicación interna 2025750009312 del 21 de octubre de 2025 por medio del cual dio "respuesta a la comunicación emitida por esa Dirección Territorial, en el marco del expediente de la referencia". Aportó documento "ANEXO TÉCNICO COMPLEMENTARIO" mediante el cual manifestó incorporar:

- a) *Línea base del área afectada*
- b) *Evaluación detallada de impactos sobre los componentes bióticos y abióticos.*
- c) *Relación directa entre cada afectación identificada y la medida de corrección o compensación correspondiente.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

- d) *Indicadores y programa de seguimiento con evidencia georreferenciada.*
- e) *Articulación con el Plan de Manejo Ambiental vigente del Parque Farallones*

Pues bien, por medio del Concepto Técnico 20257660000816 del 06 de noviembre de 2025, respecto a la existencia de medidas técnicamente soportadas y viables, se concluyó que:

En primer lugar, de acuerdo con la información suministrada por el investigado, se presentan medidas de corrección, compensación y restauración que guardan correspondencia con algunos de los impactos identificados. No obstante, dentro de las medidas propuestas se incluyen actividades que no se relacionan con la mitigación, corrección y/o compensación de las afectaciones derivadas de las actividades prohibidas evidenciadas y descritas en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

En consecuencia, y con base en el análisis técnico efectuado, se concluye que las medidas propuestas no cumplen con los criterios de viabilidad técnica y correspondencia normativa exigidos para acceder al beneficio de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, del examen técnico de las medidas propuestas se concluye que no se cumple con el tercer presupuesto las medidas propuestas no se encuentran técnicamente soportadas y, con respecto a las actividades de *cambio de techo termoacústico, refuerzo estructural (cimientos y vigas), instalación de sistema de aguas lluvias, construcción de cunetas perimetrales y mejorar condiciones del quiosco*, no resultan viables por cuanto se encuentran prohibidas al interior de área protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de conformidad con el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Respecto al contenido del oficio de petición 20257570007862 del 15 de septiembre de 2025 complementario con el oficio con radicación interna 20257570009312 del 21 de octubre de 2025, es importante mencionar que se confunde la naturaleza misma de la figura introducida por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024 al ordenamiento jurídico ambiental debido a que se desconoce su objetivo que no es otro que, a través de la compensación o corrección de los daños o afectaciones ambientales causados, el infractor logre la suspensión y posterior terminación del procedimiento sancionatorio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

El investigado pretende equívocamente a través de la solicitud del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 lograr no solo la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental sino también obtener una viabilidad de facto para desarrollar actividades de *cambio de techo termoacústico, refuerzo estructural (cimientos y vigas), instalación de sistema de aguas lluvias, construcción de cunetas perimetrales, mejorar condiciones del quiosco*, entre otras actividades que, tal como se ha expuesto, se encuentran **prohibidas** al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali por disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y no podrían hacer parte de una propuesta compensatoria o correctiva.

4) Corrección y/o compensación de la afectación o daño ambiental ocasionado

El artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 es claro frente al requerimiento de medidas que verdaderamente compensen y/o corrijan los daños ambientales causados al disponer que la autoridad ambiental podrá “*suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado*”.

Para la solicitud el presunto infractor aportó diferentes medidas propuestas por medio de las cuales pretendía desarrollar con el fin de compensar y corregir la afectación generada que fue calificada cualitativamente como MODERADA a través del Concepto técnico inicial No. 20237660000526.

En las *medidas de prevención* contenidas en el *CONCEPTO TÉCNICO VERSION 2.0 ANALISIS AMBIENTAL* del radicado 20257570007862 del 15 de septiembre del 2025, el presunto infractor propone:

- a) Manejo de materiales de construcción estableciendo áreas delimitadas para almacenarlos temporalmente, haciendo uso de lonas impermeables para evitar lixiviados y escorrentías contaminantes y priorizando materiales certificados y de bajo impacto ambiental.

Medida que no es viable y no guarda relación de corrección o compensación de las afectaciones generadas y calificadas por cuanto no tiene en cuenta el Concepto técnico inicial No. 20237660000526 y propone actividades prohibidas al interior del área protegida como la introducción de materiales de construcción (artículo 3 de la Resolución 193 de 2018).

- b) Prevención de contaminación hídrica por medio de la construcción de cunetas perimetrales para evitar el arrastre de sedimentos hacia cuerpos de agua, así como mitigando el lavado de herramientas en áreas controladas para evitar vertimientos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

La medida propuesta no es viable por cuanto corresponde a una actividad de construcción de cunetas que se encuentra prohibida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015). Asimismo, no es viable debido a que el Plan de Manejo del área protegida adoptado por medio de la Resolución 049 de 2007 determinó que la zonificación del área donde se propone llevar a cabo la medida de "*Prevención de contaminación hídrica*" corresponde a Zona de Recuperación Natural, zonificación en la que solo se encuentran permitidas actividades de Recuperación, Educación y cultura, Divulgación, Vigilancia y Monitoreo, y Recreación.

Por último, como se ha expuesto, la construcción de cunetas perimetrales no corresponde a una medida que compense o corrija las afectaciones calificadas en el Concepto técnico inicial No. 20237660000526.

- c) Medidas de mitigación de control del ruido por medio de restricciones de actividades ruidosas de 08:00 a las 17:00, uso de herramientas manuales y colocación de barreras naturales como atenuantes.

Como se expuso, el Plan de Manejo del área protegida adoptado por medio de la Resolución 049 de 2007 determinó que en aquellos sectores en los que su zonificación corresponda a Zona de Recuperación Natural, solo estarán permitidas las actividades de Recuperación, Educación y cultura, Divulgación, Vigilancia y Monitoreo, y Recreación. En consecuencia, las medidas propuestas no corresponden a acciones de compensación o corrección de las afectaciones calificadas en el Concepto técnico inicial No. 20237660000526.

Por otro lado, esta medida supone el desarrollo de actividades de construcción y propone el uso de herramientas manuales cuyo ingreso al área protegida se encuentra restringido por el artículo 3 de la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así pues, las medidas no resultan viables.

- d) Medidas de mitigación de impacto paisajísticos por medio de uso de materiales en colores y texturas que simulen el entorno natural y plantación de barreras vivas alrededor de la vivienda para disimular las estructuras

La medida de uso de materiales de colores y texturales similares al entorno no es viable por cuanto la introducción de materiales de construcción se encuentra prohibida por el artículo 3 de la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

de Colombia. Frente a la medida de plantación de barreras vivas no resulta viable por cuanto el numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe la introducción *transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos*.

Así las cosas, las medidas propuestas no solo no son viables, sino que tampoco suponen acciones compensatorias o correctivas de las afectaciones ambientales generadas.

- e) Medidas de mitigación de riesgo de erosión por medio de la construcción de zanjas de coronación en taludes para manejo de aguas lluvias.

Como se expuso en el literal b), no es viable el desarrollo de construcción de zanjas para manejo de aguas lluvias por cuanto corresponde a una actividad de construcción que se encuentra prohibida (numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015). En el mismo sentido, no es viable toda vez que la ubicación del predio de la infracción ambiental corresponde a una zonificación de Zona de Recuperación Natural, en la que solo se encuentran permitidas actividades de Recuperación, Educación y cultura, Divulgación, Vigilancia y Monitoreo, y Recreación; lo anterior, de conformidad con el Plan de Manejo del área protegida adoptado por medio de la Resolución 049 de 2007.

Nuevamente, la medida propuesta no corresponde a una acción o medida que compense o corrija las afectaciones calificadas en el Concepto técnico inicial No. 20237660000526.

- f) Estabilización de taludes por medio de construcción de terrazas con piedras locales

La medida propuesta no son viables debido a que como se ha expresado a lo largo del acto administrativo, las construcciones no se encuentran permitidas en un parque nacional (numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), asimismo, no resulta compensatoria o correctiva de la afectación ambiental calificada en concepto técnico inicial glosado al expediente por cuanto se pretende compensar o corregir una afectación generada por una construcción sin permiso a través de múltiples construcciones.

Por otro lado, el uso de "piedras locales" supone el aprovechamiento de recursos naturales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, así como la afectación del suelo o fuentes hídricas de la zona; razones por las cuales no solo no resulta viable la propuesta sino que tampoco satisface el requisito de compensación y/o corrección



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

de la afectación ambiental que para el caso concreto fueron calificadas en el Concepto técnico inicial No. 20237660000526.

- g) Fase de intervención constructiva que consta de las actividades i) cambio de techos termoacústicos, ii) refuerzo de vigas y cimientos con guadua y madera certificada, iii) sustitución de maderas deterioradas, iv) instalación de sistema de manejo de aguas lluvias, y v) recuperación de áreas compactadas.

Las actividades propuestas para la denominada *Fase de intervención constructiva* no son viables y no constituyen acciones de compensación o corrección de las afectaciones ambientales ocasionadas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Justamente las actividades prohibidas que generaron la calificación del Concepto técnico inicial No. 20237660000526 correspondían a obras o actividades de construcción sin permiso de la autoridad ambiental.

La actividad de construcción se encuentra prohibida (numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), así como la introducción de materiales de construcción se encuentra restringida (artículo 3 de la Resolución 193 de 2018).

La naturaleza del instrumento regulado por el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 no se puede confundir con un vehículo para la obtención de permiso, viabilidad o autorización para el desarrollo de obras o actividades.

Ahora, frente a las medidas propuestas mediante el oficio con radicación interna 20257570009312 del 21 de octubre de 2025, mediante el Concepto Técnico 20257660000816 del 06 de noviembre de 2025 Parques Nacionales Naturales se refiere así:

Actividad/impacto específico / Tipo	Medida concreta	Meta verificable	Plazo	Responsable	Observaciones por parte de la Entidad
Compactación/perdida de capa orgánica por excavación y tránsito / corrección	Des compactación manual, incorporación de bioabonos y cobertura vegetal	Recuperar 100% de capacidad de infiltración en 300 metros cuadrados	3-6 meses	MG + Comunidad	<p>Se debe precisar a qué actor corresponde la sigla MG. Asimismo, en relación con la participación de la comunidad, se aclara que el responsable de la intervención deberá ser directamente el investigado, conforme a lo establecido en el expediente No. 005 de 2023.</p> <p>De igual manera se debe especificar en qué área del predio</p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

						se propone realizar la des compactación manual, ya que al presentarse como una medida de corrección se presume el retiro de la acción que está generando la presión.
Riesgo erosivo en taludes por escorrentía / corrección	Zanjas de coronación, terrazas con piedra local, mulching e hidrosiembra	Taludes estabilizados, cero eventos de erosión	6 meses	MG	Se debe precisar a qué actor corresponde la sigla MG. Asimismo, se observa que la medida de corrección propuesta no guarda una relación directa con las actividades prohibidas señaladas en el expediente No. 005 de 2023, por las cuales se adelanta el proceso sancionatorio. La medida planteada corresponde a una acción enmarcada en la gestión del riesgo, lo que incluye posibles adecuaciones de infraestructura, por lo que su implementación deberá ser consultada a través del mecanismo establecido en la Resolución No. 0470 de 2018.	
Riesgo a recurso hídrico por material mal manejado / corrección	Área de acopio bajo techo, bandejas y lonas, PIGRSD y punto de lavado controlado	0 vertimientos y 0 arrastre	Inmediato y permanente	MG	Se debe precisar a qué actor corresponde la sigla MG. Asimismo, especificar la ubicación de punto de acopio de residuos sólidos y ampliar información respecto al punto de lavado controlado, puesto que, si requiere intervenciones en infraestructura de tipo adecuación para su funcionamiento, debe seguir el lineamiento de solicitud de	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

					autorización de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0470 de 2018.
Ruido temporal (fauna sensible) / mitigación	Horario diurno de 8-17 h, herramientas manuales, biocercas	Mayor o igual a 55 dB en borde del predio	Permanente	MG	<p>Se debe precisar a qué actor corresponde la sigla MG. Asimismo, se observa que la medida de corrección propuesta no guarda una relación directa con las actividades prohibidas señaladas en el expediente No. 005 de 2023, por las cuales se adelanta el proceso sancionatorio</p>
Integración paisajística de cubierta / estructura / mitigación	Techo termoacústico en tonos tierra / madera; pantallas vivas	Integración visual alta	6-12 meses	MG + Comunidad	<p>Se debe precisar a qué actor corresponde la sigla MG. Asimismo, en relación con la participación de la comunidad, se aclara que el responsable de la intervención deberá ser directamente el investigado, conforme a lo establecido en el expediente No. 005 de 2023.</p> <p>La medida planteada incluye posibles adecuaciones de infraestructura, por lo que su implementación y viabilidad deberá ser consultada a través del mecanismo establecido en la Resolución No. 0470 de 2018.</p>
Flora (remoción puntual de herbáceas)	Revegetación con herbáceas nativas y arbustivas	500 metros cuadrados revegetados	6-12 meses	Comunidad	<p>En relación con la participación de la comunidad, se aclara que el responsable de la intervención deberá ser directamente el investigado, conforme a lo establecido en el expediente No. 005</p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

					de 2023. Asimismo, se debe especificar el lugar donde se desarrollaría la revegetalización, las especies a sembrar y la técnica a emplear.
Compensación ecosistémica	Reforestación con 150 plántulas nativas; soporte con vivero comunitario	Supervivencia mayor o igual al 80% de las plántulas a 24 meses	24 meses	MG+Comunidad+PNN	Se debe precisar a qué actor corresponde la sigla MG, en relación con la participación de la comunidad y PNN se aclara que el responsable de la intervención deberá ser directamente el investigado, conforme a lo establecido en el expediente No. 005 de 2023. Asimismo, se debe especificar el área donde se desarrollaría la reforestación, y lugar de procedencia de las plántulas.
Hábitat de fauna	Cajas nido (aves) y refugios quirópteros ; corredores con cercas vivas	15 elementos faunísticos instalados	12 meses	Comunidad	En relación con la participación de la comunidad, se aclara que el responsable de la intervención deberá ser directamente el investigado, conforme a lo establecido en el expediente No. 005 de 2023.
Educación / participación	3 jornadas / año + cartillas de buenas prácticas	3 jornadas / año, mayor o igual a 100 cartillas	36 meses	MG + Comunidad	Se debe precisar a qué actor corresponde la sigla MG, en relación con la participación de la comunidad y PNN se aclara que el responsable de la intervención deberá ser directamente el investigado, conforme a lo establecido en el expediente No. 005 de 2023.

5) Ejecución directa del presunto infractor

El artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 exige que las actividades de compensación y/o corrección de las afectaciones o daños ambientales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

sean desarrolladas directamente por el presunto infractor como se extrae del inciso primero:

La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. (Negrita fuera del texto original)

Para el caso en evaluación, el presunto infractor propone acciones a desarrollar por terceros que no tienen relación alguna con los hechos investigados en el procedimiento sancionatorio ambiental del Expediente 005 de 2023. En el Concepto Técnico 20257660000816 del 06 de noviembre de 2025 se concluyó que:

se precisa que las intervenciones propuestas deben ser ejecutadas directamente por el investigado, quien tiene la responsabilidad frente a las actividades objeto del proceso sancionatorio. Sin embargo, en la información complementaria aportada se asocian responsables distintos a su persona, lo cual no resulta procedente en el marco de la solicitud presentada.

Es cierto entonces que el presunto infractor propuso medidas de compensación que pretende sean desarrolladas por otros actores sin relación con el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de pronunciamiento, en consecuencia, no se cumple con la exigencia de ejecución directa de las acciones por parte del presunto infractor conforme inciso primero del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, una vez verificado que la solicitud de *Suspensión y Terminación Anticipada Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental* del señor Jhon Alexander Castaño Rincón no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, se decanta que no existe merito para la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental con expediente 005 de 2023. Por lo anteriormente expuesto la Directora Territorial Pacífico,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – NO DECLARAR la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON ALEXANDER CASTAÑO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.341, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **JHON ALEXANDER CASTAÑO RINCÓN** del presente acto administrativo conforme dispone



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20257660000255 DE 01-12-2025

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, el día uno (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Elaboró:

John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

Margarita María Marín
Profesional Jurídica
DTPA